Santiago, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

De la sentencia apelada se reproducen sus fundamentos 1° a 3°, eliminándose los demás.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado, señalando lo siguiente: "*Que con arreglo al artículo 3 del Decreto Ley N°321 constituye una facultad la concesión de la libertad condicional en los casos en que los sentenciados hayan cometido alguno de los delitos reseñados en la norma antes mencionada, hipótesis que acontece en estos casos, por lo que se procederá a denegar la concesión de dicho beneficio en virtud de las siguientes consideraciones: a. Que sin perjuicio de que el certificado de conducta la califica como muy buena, el contenido del informe psicosocial integrado del condenado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad; ya sea porque tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquél, o validando o justificando conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad; b. Que los aspectos antes descritos no permiten conceder a los internos que se individualizarán la libertad condicional a la que postulan, encontrándose esta Comisión habilitada para negar tal beneficio en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 3 del Decreto Ley N°321, no obstante cumplir los requisitos de carácter objetivo que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo.*"

2°) Que el amparado se encuentra cumpliendo una pena de diez años y un día de presidio impuesta por el delito de secuestro calificado, ilícito no considerado en el artículo 3° del D.L. N° 321 aludido por la Comisión recurrida,

QNNFGFRESM

por lo que, cumpliendo todos los extremos del artículo 2° del mismo cuerpo legal, como expresamente reconoce ésta en su informe, no se encontraba facultada para denegarle la libertad condicional solicitada.

3°) Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que aun cuando el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de lesa humanidad -como se califica el cometido por el amparado-, tales limitaciones rigen sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite.

4°) Que, además de lo anterior, y en relación a la restricción contemplada en el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma, para el examen de la reducción de la condena, esto es, que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, cabe recordar que el legislador nacional, en diversas oportunidades, la última de ellas mediante la Ley N° 20.931 de 5 de julio de 2016, ha aumentado el tiempo mínimo de la pena que se debe servir para acceder a la libertad condicional, tratándose de diversos delitos en que estima necesaria tal restricción, sin incluir los delitos tratados en el Estatuto de Roma o en la Ley N° 20.357 de 18 de julio de 2009 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Asimismo, tampoco se han introducido nuevos requisitos o elementos, en el D.L. N° 321 o en su Reglamento, que deban ponderarse por la Comisión para decidir el otorgamiento de la libertad condicional, similares al previsto en la letra a) del párrafo 4° del artículo 110 del Estatuto de Roma (*"Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar*

QNNFGFRESM

con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos"), como sí se incorporaron en el artículo 109 ter del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios mediante el Decreto 924 de 22 de febrero de 2016, que respecto de delitos "*perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*", exige además de los requisitos generales para poder autorizar alguno de los permisos de salida que dicho ordenamiento prevé, que se acredite "*por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza*".

Lo expuesto evidencia que, sin ser recogidas expresamente por nuestro ordenamiento constitucional o legal, las restricciones previstas en el artículo 110 del Estatuto de Roma no resultan atingentes para dirimir el otorgamiento de la libertad condicional, siendo necesaria su incorporación por vía legal desde que importan una restricción al derecho a recuperar la libertad ambulatoria que surge del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321, como se desprende de lo prescrito en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

5°) Que, reafirmando lo antes razonado, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado "*Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad*", el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: "*Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea*

QNNFGFRESM

efectiva..." Prosigue el citado informe refiriendo que: "*El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto*". Continúa exponiendo que "*Como se aprecia, en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan*". Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: "*el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado*", extremos todos ellos cuyo concurso no se desconoce por la Comisión recurrida.

6°) Que, en el orden referido, las Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional y, concordantemente, el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en la

QNNFGFRESM

resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2012, sólo cuestiona el otorgamiento "*indebido*" de beneficios en la ejecución de la pena, lo que eventualmente puede conducir a una forma de impunidad, situación que no se presenta en el caso de autos, donde el amparado cumple los extremos legales y reglamentarios para acceder a la libertad condicional.

7°) Que, aun cuando todo lo ya señalado resulta suficiente para revocar la sentencia apelada y acoger la acción deducida, no está de más señalar que, en relación al resultado negativo del informe psicosocial que la Comisión recurrida invoca para no ejercer la facultad del artículo 3° del D.L. N° 321 -erróneamente como se ha dicho, pues el secuestro no está mencionado en dicha disposición-, tal alusión no puede estimarse como suficiente para cumplir el deber de motivar adecuadamente una decisión que conlleva prolongar la privación de libertad del amparado, desde que entrega fundamentos genéricos en relación a diversos condenados, lo que no resulta aceptable si dichos fundamentos son atingentes a elementos psicológicos de carácter estrictamente personal. En efecto, la decisión de la Comisión recurrida, no fundamenta ni siquiera de manera breve, por qué concretamente en relación al amparado el contenido del informe psicológico evacuado a su respecto le impide reintegrarse a la sociedad, sin que baste, como se ha dicho, la mera y general remisión a la opinión de los peritos informantes, porque ello en definitiva importaría radicar en éstos, y no en la Comisión, decidir el otorgamiento de la libertad condicional y, además, aceptar que tal asunto se defina en último término, nada más que en base a apreciaciones subjetivas obtenidas en una entrevista llevada a cabo en un determinado momento del encierro, opacando de ese modo el cumplimiento de los demás extremos, en particular el observar una conducta intachable durante todo el período sujeto a

QNNFGFRESM

calificación -incluso calificada como sobresaliente con la consiguiente rebaja de pena por 8 meses-, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional.

8°) Que, finalmente, conviene aclarar que lo que se ha venido reflexionando no conlleva desconocer la particular gravedad de los crímenes de lesa humanidad como aquél por el que cumple condena el amparado, sin embargo, tal carácter ya fue considerado para excluir la extinción de responsabilidad penal -y civil- que operaría en delitos comunes, por causales como la amnistía y la prescripción, así como para fijar la cuantía de la pena y, por consiguiente, determinar su cumplimiento efectivo, de manera que, no resulta razonable considerarlo nuevamente, esta vez, para negar de manera absoluta el acceso a la libertad condicional si se han respetado todos los estándares que el derecho internacional ha demandado para tal efecto, reseñados en el motivo 5° ut supra.

9°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha negado la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil dieciocho dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 1589-2018 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto a favor de Gamaliel Soto Segura,

QNNFGFRESM

dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en abril del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la decisión de revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger el recurso, teniendo solamente en cuenta que el amparado cumple los requisitos objetivos exigidos por el DL N° 321, únicos que ha de satisfacer el condenado, la edad del solicitante y la circunstancia de que no se divisan qué mayores fines de rehabilitación podrán obtenerse con una prolongación de la privación de libertad.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciese.

Rol N° 16.817-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Ricardo Abuauad D., y Antonio Barra R. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2018 13:49:48

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/07/2018 13:49:48

QNNFGFRESM

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/07/2018 13:04:43

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/07/2018 12:49:34

QNNFGFRESM

En Santiago, a treinta de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

QNNFGFRESM